



Juzgado Primero Civil de Circuito de Ipiales

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales (N.), quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

Decide el Juzgado sobre la impugnación de la acción de tutela N° 2020-00033-02, propuesta por la señora **MYRIAM DEL CARMEN MEDINA FRAGA** en calidad de Agente Oficiosa de la menor **MYRIAM CRISTINA MORILLO MEDINA**, frente a la **INSTITUCION EDUCATIVA JOSE ANTONIO LLORENTE DE CUMBAL**, vinculando por deber de oficio a **EDITH RUALES, PERSONERIA MUNICIPAL, COMISARIA DE FAMILIA DE CUMBAL, y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DE NARIÑO**, la que fuera concedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumbal, mediante decisión de 2 de abril postrero.

I: ANTECEDENTES:

En apretada síntesis, refiere la Agente Oficiosa de la accionante que hasta el mes de diciembre de 2019, su Agenciada cursó el grado 10-4 en la Institución Educativa accionada, a través de la cual presentó simulacro de pruebas SABER, obteniendo un puntaje para el área de Ingles de 67, siendo acreedora al estímulo contemplado en el Manual de Convivencia, referente a la calificación de 5.0 en la casilla del saber hacer del periodo correspondiente.

No obstante, advierte que al solicitar la aplicación de dicho estímulo, la docente del área referida colocó en duda el resultado, requiriendo la firma del Coordinador Académico, la cual no era necesaria, además de ridiculizar a la menor frente a sus compañeros por formular dicha petición, frente a la cual presentó derechos de petición ante la Institución calendados a 13 de diciembre de 2019 y 30 de enero de 2020, solicitando se de aplicación al señalado incentivo, se llame la atención a la docente por lo que consideró una falta de respeto con la accionante, y no se imponga materias para el próximo año lectivo en las que la docente EDITH RUALES imparta clases al salón en donde las recibiría la tutelante.

Advierte que pese a las peticiones formuladas, ellas no fueron concedidas, prosiguiéndose -lo que estimó- un proceso disciplinario frente a su Agenciada, el cual lo desarrolló el Comité de Convivencia, sin participación de la estudiante ni de su acudiente, del cual resultó una calificación final en el área de Ingles de 4.6



Juzgado Primero Civil de Circuito de Ipiales

y no de 5.0 como correspondía, transgrediendo su derecho al debido proceso y acceso a la educación, por cuanto las calificaciones obtenidas en su historia escolar podrían repercutir en su ingreso a la Universidad, por lo que solicitó amparar sus derechos y ordenar de inmediato se corrija esa coevaluación de la asignatura en comento.

II. LA SENTENCIA PROTESTADA

El Juzgado accionado por medio de sentencia calendada a 2 de abril postrero, concedió la protección tuitiva de los derechos fundantes de la accionante.

Resultó claro para el A Quo, la vulneración del derecho fundamental a la educación y demás conexos implorados, en tanto advierte evidente la sanción impuesta a la tutelante, posterior a la realización de un proceso disciplinario al cual no fue debidamente convocada, que le impidió emprender la defensa de su posición, “pues solo así se implanta el verdadero espíritu de un estado social y democrático de derecho que consagra la constitución como norma de normas”.

III: LA IMPUGNACIÓN

El Director de la Institución Educativa José Antonio Llorente del Municipio de Cumbal, manifiesta que el A Quo al emitir su decisión, no tuvo en cuenta las consideraciones vertidas al momento de contestar esta acción constitucional, pues que se dejó claro la inexistencia de un trámite disciplinario, ya que todo obedeció a un acto de calificación.

Insiste en la declaratoria de improcedencia de la acción, ya que no puede hablarse de vulneración al derecho fundamental al debido proceso, cuando aquel fue inexistente, siendo por el contrario que el acto de calificación se encuentra amparado por nuestra legislación y corresponde a la esfera de cada docente, por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada y en su lugar, se declare la improcedencia de la acción al no existir vulneración de derechos fundamentales.

IV : CONSIDERACIONES



Juzgado Primero Civil de Circuito de Ipiales

1.) COMPETENCIA: De conformidad con los artículos 32 del Decreto 2591 de 1991, 8° del Decreto 306 de 1992 y 1° del Decreto 1382 de 2000, este juzgado como superior funcional de quien pronunció la primera instancia, resulta con competencia para conocer sobre la impugnación de la acción instaurada, amén de que los Jueces Municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad pública de orden Distrital o Municipal.

2.) LA ACCIÓN DE TUTELA. Constituye un instrumento plasmado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, que faculta a cualquier persona para recurrir ante la Rama Judicial en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional fundamental, propio o ajeno que haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades o de particulares.

3) LA EDUCACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

“La educación es un derecho que implica un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. Ésta se encuentra regulada en los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución Política, como un derecho de carácter fundamental y de servicio público, que contiene una función social.

Dentro del marco internacional, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estructuró el derecho a la educación como una herramienta que “permite a adultos y menores marginados económica y socialmente, salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”.

Así mismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el artículo 4° de la Resolución 53/243 de 1999, consagró que “[l]a educación a todos los niveles es uno de los medios fundamentales para edificar una cultura de paz. En ese contexto, es de particular importancia la educación en la esfera de los derechos humanos”.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos



Juzgado Primero Civil de Circuito de Ipiales

fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros;(iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

Del artículo 67 constitucional se predica que el derecho a la educación comporta múltiples proyecciones; como derecho fundamental, como derecho prestacional y como un derecho-deber.

En cuanto a la primera proyección, la Corte ha precisado que los derechos fundamentales poseen una “multiplicidad de facetas” que implica para su satisfacción, el cumplimiento de obligaciones negativas y positivas por parte del Estado. Es por ello que catalogar de prestacional un derecho constitucional resulta un error, pues dicha atribución se predica solamente a una de las facetas y no del derecho como un todo. Este enfoque llevó a que la Corte Constitucional entendiera, al igual que en el marco del DIDH, que todos los derechos fundamentales dirigidos a la realización de la dignidad humana deben ser considerados derechos fundamentales, sin distinguir si se trataba de un derecho de primera o segunda generación.

Ahora bien, el carácter prestacional del derecho a la educación implica frente al Estado, no sólo el compromiso de desarrollar actividades regulares y continuas encaminadas a satisfacer las necesidades públicas, sino también la obligación de vigilar e inspeccionar la educación. La Corte sintetizó jurisprudencialmente las características tendientes a lograr la protección prestacional del derecho a la educación. Entre ellas se encuentran:

“(i) La accequibilidad o disponibilidad del servicio, que, de manera general, se refiere a la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas para ponerlas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso a este sistema, lo que implica, entre otras cosas, el deber de abstenerse de impedir a los particulares fundar colegios, escuelas o cualquier tipo de centro educativo y la necesidad de asegurar la inversión en infraestructura para la prestación de este servicio;

(ii) La adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice la continuidad en la prestación del servicio;



Juzgado Primero Civil de Circuito de Ipiales

(iii) *La aceptabilidad, la cual hace alusión a la necesidad de asegurar la calidad de la educación que se imparte;*

(iv) *Y, finalmente, la accesibilidad, que se refiere a la obligación del Estado de garantizar el ingreso de todos en condiciones de igualdad al sistema educativo y al deber de facilitar tanto como sea posible el acceso al servicio desde el punto de vista geográfico y económico”.*

Además de lo anterior, el sentido fundamental y prestacional que posee el derecho a la educación, comprende dos planos respecto del educando: La de ser titular del derecho y la de acreedor de un servicio público. Dentro de este último se estructura la proyección del **derecho-deber** en la educación, que se refiere concretamente a las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos, públicos o privados con los estudiantes, y la obligación que tienen éstos de cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil.

La Corte Constitucional en sentencia T-642 de 2001, sostuvo:

“El derecho a la educación, si bien es considerado como derecho fundamental, comporta igualmente un conjunto de deberes para los participantes en el proceso educativo. Al respecto, el artículo 67 de la Constitución Política prescribe que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, la cual será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica. A su vez, el artículo 95-1 de la Carta prescribe que son deberes de la persona y del ciudadano respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.”

Con todo, el derecho a la educación trae consigo obligaciones no sólo respecto del Estado, sino también para los planteles educativos y los estudiantes; pues, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los respectivos reglamentos estudiantiles y/o manuales de convivencia.”

4.) EL CASO EN CONCRETO.

La accionante a través de Agente Oficiosa, deprecia a través de este mecanismo la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la educación e igualdad, tras procurar con el amparo, se le otorgue el incentivo de calificación a 5.0 en la asignatura de Inglés, por haber obtenido en el simulacro de las pruebas SABER un puntaje superior a 65, el cual manifiesta le fue negado al obtener una



Juzgado Primero Civil de Circuito de Ipiales

calificación final de 4.6 resultante de un proceso disciplinario a la fue sometida pero no convocada.

Frente a tales pedimentos, el A Quo concedió el amparo deprecado, bajo el pleno convencimiento de que las reglas impuestas para la obtención de la calificación final en la asignatura de inglés, devienen de un proceso disciplinario estructurado por el Comité de Convivencia de la Institución Educativa frente a la tutelante, proceso en el que no se le otorgó la posibilidad de exponer su posición respecto de lo que se le acusaba, desdibujando el verdadero espíritu del Estado Social de Derecho que consagra la norma mayor, por lo que ordenó rehacer el trámite que concluyó con la sanción de la menor estudiante, bajo la observancia de los parámetros contenidos en la Sentencia T-967 de 2007.

Dicho fallo fue impugnado en término por la Institución Educativa accionada, tras considerar que la decisión no toma en cuenta la inexistencia de un proceso disciplinario, pues que el resultado de la calificación obtenida por la estudiante MORILLO MEDINA, obedece al proceso de calificación con autonomía de la docente que la evalúa.

Ahora, como bien lo apreció el Juzgado de conocimiento en primera instancia, en efecto, se parte de la certeza de la existencia del puntaje de 67, obtenido por la tutelante en el simulacro de las pruebas Saber, que la hace acreedora del estímulo consagrado en el Manual de Convivencia, consistente en un reconocimiento igual a 5.0 en el periodo correspondiente, superando las dificultades de ese periodo.

Lo anterior, aun sin que se haya allegado copia de dichos lineamientos del Comité de Convivencia Estudiantil, no fue puesto en duda su redacción por la Institución Educativa José Antonio Llorente, lo que de suyo implica tenerlo por cierto y decidir con base en aquello.

No obstante, lo cierto es que en efecto, los señalamientos frente al desarrollo de un proceso disciplinario, corresponden única y exclusivamente a apreciaciones subjetivas de quien acciona, que no al devenir factico de lo sucedido, pues así lo explicó de manera clara el Director del plantel, al señalar que la calificación obedeció al criterio único de la docente, ajeno al asunto que fue tratado en el Comité de Convivencia, se entiende este último a fin de mediar las diferencias surgidas por el enfrentamiento acaecido.



Juzgado Primero Civil de Circuito de Ipiales

Es que, ni siquiera de la lectura minuciosa del libelo petitorio, el cual cuenta con apartes de la transcripción que comporta las respuestas a las peticiones impetradas por la Agente Oficiosa de la menor MORILLO MEDINA, se puede establecer la mención de la iniciación de un trámite disciplinario frente a esta, del cual pueda resultar la que se consideró como una sanción, por registrar calificación en el 4° periodo de 4.6 en la materia de inglés, de ahí que por contera se deseche de plano su existencia, concentrándonos en la aplicación adecuada o no del tan mencionado estímulo educativo.

Ahora, como bien puede observarse del referido manual, contiene de manera por más objetiva, un estímulo que no solo le otorga a los estudiantes la calificación de 5.0 en el periodo, sino que además le ayuda a superar cualquier dificultad presentada en el mismo periodo, respecto de cada área en la que se haya obtenido un puntaje igual o superior a 65 puntos en el simulacro de Pruebas SABER.

Dicha directriz, se entiende contemplada para premiar el esfuerzo del estudiante a alcanzar altos estándares en las mentadas pruebas, las cuales en su conjunto dan cuenta de la calidad de la educación recibida.

Empero, obtenido un puntaje superior a 65, en aparte alguno del Manual de Convivencia se establece la posibilidad de promediar los componentes de la calificación, pues se itera, de manera objetiva señala la aplicación de la calificación de 5.0, advirtiendo inclusive que se entenderá superado las dificultades del periodo, significando con ello todo lo atinente con el ser y el saber.

Debe tenerse en cuenta, que la forma en que fue aplicado el estímulo, la cual fue evidenciada por la Institución accionada, corresponde al beneficio que pudiese haber obtenido la accionante en las pruebas SABER con un puntaje entre 60 y 64 puntos, lo cual no se acompasa con lo acontecido en el presente asunto, puesto que al respecto el señalado manual advierte la calificación de 5.0 en la casilla del saber hacer en el correspondiente periodo, que como finalmente ocurrió, pues se promedió con otros componentes para una calificación de 4.6.

Resulta entonces errónea la aplicación del estímulo por parte de la docente, misma que se avizora paralelamente compartida por las Directivas del plantel, quienes finalmente se limitaron a advertir que la calificación corresponde a la



Juzgado Primero Civil de Circuito de Ipiales

esfera exclusiva de la Docente, desconociendo la obligación de vigilancia en el cumplimiento de las normas que rigen la convivencia de los actores.

Así pues, resulta evidente que la falta de aplicación del Manual de Convivencia en debida forma, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del cual es titular la accionante MYRIAM CRISTINA MORILLO MEDINA, no por el inexistente proceso disciplinario como lo concibió el A Quo, sino iterase una vez más, por errónea aplicación del Manual de convivencia, normatividad esta que no da lugar a interpretación alguna al ser meramente objetiva.

Sin embargo de ello, lo cierto es que a la fecha de interposición de la acción, la calificación ya se había causado, es más ya se había registrado como resultado último para promediar el final del curso 10-4 al cual pertenecía la accionante, promedio este que dio pie a que ahora la estudiante curse el grado 11, tal y como su Agente Oficiosa lo expone desde el primer párrafo de la solicitud de protección constitucional.

Se configura entonces el denominado DAÑO CONSUMADO, bajo la advertencia de que, se insiste, la calificación registrada para la accionante, le otorgó a aquella la posibilidad de que la promocionaran de curso, siendo inclusive tardía la interposición de la acción, dadas las condiciones en las que se desarrollaron los hechos.

No desconoce este Despacho, las reclamaciones efectuadas por la Agente Oficiosa de la tutelante, las cuales interpuso el 13 de diciembre de 2019 y el 30 de enero de 2020, sin embargo, lo cierto es que pudo acudir a esta acción de manera inmediata al no contar con una respuesta a sus pedimentos antes de la iniciación del presente año lectivo, suplicando de entrada una medida de suspensión que le permita de manera provisional a la Institución Educativa, subsanar el yerro cometido, antes de que aquel sea irremediable como en el presente caso ocurre.

Debe entenderse, que la utilización errónea de herramientas para la consecución de la corrección que ahora se suplica, en modo alguno se refleja hacia la inmediatez con la que se debe acudir a esta herramienta constitucional de protección, más aun, cuando se insiste, el daño o la afectación que se pretendía a evitar ya se consumó impidiendo que esta Judicatura emita orden para que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro, resultando por lo tanto improcedente el amparo deprecado, pues la tutela -al decir de la Corte



Juzgado Primero Civil de Circuito de Ipiales

Constitucional en Sentencia T-038 de 2019-, se ha concebido como medio de prevención y no indemnizatoria.

Corolario de lo expuesto, la sentencia pronunciada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumbal habrá de revocarse, efectuando en su lugar los ordenamientos de rigor, de conformidad con las disposiciones vertidas en antecedencia.

V :

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ipiales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia pronunciada el 2 de abril de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumbal (N.), por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO, respecto del amparo constitucional deprecado por la señora **MYRIAM DEL CARMEN MEDINA FRAGA**, en calidad de Agente Oficiosa de la menor **MYRIAM CRISTINA MORILLO MEDINA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes mediante comunicación telegráfica, y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE}}

SERGIO RICARDO GUERRERO MARTÍNEZ
Juez Primero Civil de Circuito